



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2019 00 440 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la apoderada de la demandada aporta constancia de consignación de los honorarios del partidor, e igualmente solicita se aclare el numeral segundo de la sentencia por cuanto se dispuso oficiar a Caja Honor – Ejercito Nacional para que consigne a favor de la señora DIANA MENDOZA LUNA el 50% de los dineros que por concepto de ahorros, cesantías e intereses de cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA como miembro activo de Ejercito Nacional e indicándose que correspondía la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISES CENTAVOS (\$12.654.365,16), siendo que esta es la totalidad de los activos inventariados.

Por otro la apoderada de la demandante presenta recurso en el periodo comprendido entre julio de 1999 y hasta julio de 2019, e indica que ese monto genera intereses que aumentan su valor siendo Caja Honor quien establece cual es el monto actual del periodo comprendido entre julio de 1999 hasta julio de 2019 de reposición contra el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, indicando que a su poderdante le correspondió en el trabajo de partición el 50% de los dineros que por concepto de ahorros, cesantías e intereses de cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA.

CONSIDERACIONES

Con relación al recurso de reposición tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por su parte el artículo 509 del C.G del Proceso dispone:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el

cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Revisado el expediente se observa que no se propusieron objeciones al trabajo de partición por tanto, en estricta aplicación de la norma anterior, la judicatura no dará trámite al recurso interpuesto.

Con relación a la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandada, advierte esta judicatura que efectivamente se incurrió en un error en la providencia que ahora ocupa nuestra atención al disponer que se oficiara a Caja Honor - Ejercito Nacional para que consigne a favor de la señora DIANA MENDOZA LUNA el 50% de los dineros que por concepto de ahorros, cesantías e intereses de cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA como miembro activo de Ejercito Nacional, concretamente al indicarse que correspondía a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISES CENTAVOS (\$12.654.365,16), siendo que esa es la totalidad de los activos inventariados.

El artículo 286 del C. General del Proceso permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo en lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior se corregirá el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, y se ordenará oficiar a Caja Honor - Ejercito Nacional para que consigne a favor de la señora DIANA MENDOZA LUNA el 50% de los dineros que por concepto de ahorros, cesantías e intereses de cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA como miembro activo de Ejercito Nacional, en el periodo comprendido entre julio de 1999 hasta julio de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente la constancia de consignación de los honorarios del partidador.

2º ABSTENERSE de dar trámite al recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 19 de diciembre de 2022. Por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

2º OFICIAR a Caja Honor - Ejercito Nacional para que consigne a ordenes de este juzgado y favor de la señora DIANA MENDOZA LUNA identificada con la C.C. No. 33.297.117 el 50% de los dineros que por concepto de ahorros, cesantías e intereses de cesantías tiene derecho el señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA como miembro activo del Ejercito Nacional, en el periodo comprendido entre julio de 1999 hasta julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb766fe43bcb5aa2aef64a004372a060ac15b36c5a61226fd57099c57b21a35**

Documento generado en 03/05/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 031** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El demandado señor JAVIER LUIS RAMOS MARTINEZ a través de memorial manifiesta que se da por notificado de la demanda de la referencia, indica que renuncia a términos de ejecutoria y si existe algún título judicial a favor de la demandante le sea entregado con el fin de velar por el bienestar integral

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demandada, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia y asimismo se ordenará la entrega a la demandante de los títulos judiciales que hayan sido consignados a favor de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor JAVIER LUIS RAMOS MARTINEZ el día en que se notifique la presente providencia.

2º ENVIAR copias de la demanda con y sus anexos y el auto admisorio a la parte demandada al correo electrónico walkinjorta@gmail.com

3º ENTREGAR a la demandante señora GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado por cuenta de este proceso.

NOFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d72f6c7484c66b35ab56437fd95c1ee9d1beba12734a9e7f3f9b62e0353eb6**

Documento generado en 03/05/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2023.

paso a su despacho el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad 23 001 31 10 003 2023 00 071 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica cielo2217acosta@gmail.com

CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación se observa que la demanda se admitió el 18 de abril del presente año, y la constancia que presenta el apoderado de la parte actora data del 20 de febrero del presente año. en consecuencia se abstendrá la judicatura de tener por notificada a la señora CIELO MARIA ACOSTA PETRO.

Por otro lado, se observa que en la providencia de fecha 18 de abril del presente año, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia se omitió tener como demandado al señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA.

El artículo 286 del C. General del Proceso permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo en lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior se corregirá los numerales Primero y Segundo de la providencia de fecha 18 de abril del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada señora CIELO MARIA ACOSTA PETRO por las razones expuestas en la parte motiva.

2° CORREGIR los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 18 de abril del presente año el cual quedará de la siguiente manera:

1° ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor HERMENSAYD COGOLLO ESTRADA, en contra de los señores CIELO MARIA ACOSTA PETRO y JUAN CAMILO MUÑOZ LARA, por estar ajustada a derecho.

2° NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores CIELO MARIA ACOSTA PETRO y JUAN CAMILO MUÑOZ LARA y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90cefd99443e148302d5ef848717c8bbf2962cd5bda0d7d926c420354ff0c**

Documento generado en 03/05/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, mayo 3 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00110-2022**, y la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (3) de Dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la parte demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		
Mandamiento de Pago 01/06/2022.		\$1.633.960.oo
+ Mesadas causadas desde abril de 2022 a abril de 2023 (9 cuotas de abril a diciembre de 2022 x 107.320) + (4 cuotas de enero a abril de 2023 x 121.401)		\$1.451.484.oo
Subtotal deuda.		\$3.085.444.oo
+ COSTAS		\$80.785.oo
Interés 0.5%	\$15.427.oo	
Agencias en Derecho 4%	\$65.358.oo	
Deuda a la fecha.		\$3´166.229.oo
Abono Banco Agrario a abril de 2023		\$1´932.000.oo
Saldo neto adeudado a abril de 2023.		\$1´234.229.oo

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE ABRIL DE 2023 ES DE: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.234.229.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b6dd965126ca96f0db2865e9e8efee8573871faaada1b8c5322431379f6999**

Documento generado en 03/05/2023 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, mayo 3 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00493-2021**, y la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, mayo tres (3) de Dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la liquidación, presentada por el apoderado de la parte demandante, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		
Mandamiento de Pago 25/01/2022.		\$9.894.000.oo
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2021 a abril de 2023 (1 cuota de diciembre de 2021 x 582.000) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 614.084) + (4 cuotas de enero a abril de 2023 x 695.358)		\$10.732.440.oo
Subtotal deuda.		\$20.626.440.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$103.132.oo	
Agencias en Derecho 4%	\$395.760.oo	\$498.892.oo
Deuda a la fecha.		\$21´125.332.oo
Abono Banco Agrario a abril de 2023		\$11´331.634.oo
Saldo neto adeudado a abril de 2023.		\$9´793.698.oo

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE ABRIL DE 2023 ES DE: NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.793.698.oo).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e421b95be5ebe693a25d7313a63dfa43567e0740a6255be3fc6e9d3560ef6f7**

Documento generado en 03/05/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora juez, expediente de incidente de desacato con respuesta al requerimiento previo presentada por la accionada **Colpensiones**. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00123-00. PROVEA**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230012300
Accionante:	Nilson de Jesus Doria Bohorquez
Accionado:	Colpensiones

Mediante auto del 25 de abril del cursante se requirió a **Colpensiones** para que, **cumpliera** o indicara al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de abril de esta anualidad en el proceso de la referencia, frente a lo cual se recibió respuesta, en la que solicita al despacho declarar el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado y ordenar el cierre del presente trámite incidental, arguyendo para ello que mediante Resolución SUB 107350 del 26 de abril de esta anualidad fue resuelto de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado el recurso de reposición radicado por el demandante el 15 de febrero de 2023, y siendo notificada al señor Nilson de Jesus Doria Bohorquez en la misma fecha mediante acta de notificación No BZ2023_6043571-1176982.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela del 18 de abril de la presente anualidad este despacho judicial ordenó a Colpensiones **resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el tutelante el 15 de febrero de 2023**, fallo que fue debidamente notificado a las partes y frente al cual no se presentó impugnación por parte de los extremos procesales, de lo que se concluye que hubo conformidad con lo decidido por la judicatura.

Por su parte, el accionante, el pasado 25 de abril de 2023 promovió incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por incumplimiento a la orden impartida en dicho fallo, mientras que Colpensiones, en ejercicio del derecho de defensa, frente al requerimiento previo que hiciera este despacho, informó que la orden de tutela había sido cumplida mediante la expedición de la Resolución SUB 107350 del 26 de abril de esta anualidad mediante la cual se resolvió de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición presentado por el accionante, resolución que fue notificada al actor.

De esta manera, la judicatura con el fin de decidir en torno a la admisión del trámite incidental procede a confrontar las ordenes impartidas por el despacho frente a las acciones adelantadas por Colpensiones en procura del acatamiento al referido fallo; así, examinado el material probatorio obrante al expediente, se encuentra la Resolución SUB 107350 del 26 de abril de 2023

mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el accionante el 15 de febrero de 2023 tal como fue ordenado en el amparo constitucional y siendo notificada al señor Nilson de Jesus Doria Bohorquez el mismo 26 de abril a su dirección de correo electrónico nilsondoria@gmail.com, en ese sentido, estima este despacho, que la accionada mediante la expedición de la mencionada resolución se allanó aunque de manera tardía a las ordenes impartidas en el fallo de fecha 18 de abril de 2023, en esa medida se abstendrá esta judicatura de iniciar incidente de desacato contra **Colpensiones** y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato contra Colpensiones por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2. ARCHIVARSE** las actuaciones surtidas en el presente trámite.
- 3. COMUNIQUESE** esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240bc943d00669210a106a3f854aad740df70f10e5b2b519f9d3819842e3dbd**

Documento generado en 03/05/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Verbal Sumario – Fijación de alimentos para mayor de edad*
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00092-00

En memorial que antecede, el demandado solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, para el día 04 de mayo de 2023, manifestando actualmente no tener apoderado para el presente caso y su propósito es acudir a la audiencia con un profesional en el derecho que defienda sus intereses.

Revisado el expediente se observa, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la presente demanda desde el 21 de octubre de 2022, el cual no dio contestación a la demanda, además, el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en este asunto, fue proferido desde el día 11 de enero de 2023, de tal suerte que, desde la notificación mencionada hasta la presente fecha, ha transcurrido tiempo suficiente para que el demandado constituyera apoderado judicial.

En ese orden de ideas, la situación descrita por el petente como justificación de su solicitud no constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito, único evento señalado en el art. 372 del C.G.P., como causa justificable para acceder al aplazamiento en comento, en consecuencia, se negará dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en este asunto. Por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005285084bfa15a217283fbf1eb2475012be2fd96e91d3c8301be416328dd5c**

Documento generado en 03/05/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Gustavo Adolfo molina Mejía y Maira Milena Molina Martinez
CAUSANTE	Gustavo Enrique Molina Díaz
RADICADO	23001311000320160053000

1. OBJETO

Se decide la objeción propuesta por el apoderado de la heredera reconocida señora **Maira Milena Molina Martinez** al trabajo de partición adicional presentado por el auxiliar de la justicia el día 11 de noviembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Presentada por los apoderados judiciales de los adjudicatarios solicitud de partición adicional dentro de la sucesión referenciada se fijó el 28 de julio de 2022 como fecha para la celebración de audiencia de inventario y avalúo adicional.
- 2.2. Llegada la fecha fijada se aprobó por el despacho el inventario y avalúo adicional presentado conjuntamente por los apoderados de las partes, compuesto por un activo de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** originados en sentencia de segunda instancia del 29 de junio de 2017 emitida por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa a favor del causante con ocasión del fallecimiento de su señora madre María Teresa Díaz Argote radicado 23001233100020020100001 y se nombró como partidores a los abogados **Augusto Cesar Ariza Vivero, Harold Mendez Sierra y Carolina Mendez Florez.**
- 2.3. El 7 de octubre de 2022 por solicitud de los apoderados antes mencionados, debido a que no había sido posible llegar a un acuerdo en los términos en que debía realizarse la partición y adjudicación, se designó nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- 2.4. El 11 de noviembre de 2022 el auxiliar de la justicia presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación adicional del cual se corrió traslado por auto del 14 de diciembre de 2022.
- 2.5. Dentro de la oportunidad legal, el 11 de enero de esta anualidad, el apoderado de la señora **Maira Molina** presenta objeción a dicho trabajo de partición y adjudicación adicional.
- 2.6. Mediante auto del 2 de febrero de 2023 se corrió traslado, de la objeción presentada, el cual no fue descrito por ninguno de los interesados.

3. OBJECCIÓN

Solicita se ordene nuevo trabajo de partición adicional que incluya únicamente a los hijos herederos reconocidos en proceso de sucesión y excluir a la señora **Matilde Tatis** de dicha partición, arguyendo que se trata de un derecho litigioso adquirido por el señor **Gustavo Molina Díaz** con ocasión del fallecimiento de su difunta madre y por ende no hace parte de la sociedad marital de echo como lo prescribe el numeral 4 del artículo 1792 del Código Civil.

Así mismo indica, que el trabajo de partición adicional fue presentado a sabiendas de que el heredero Gustavo Molina Mejía carece de abogado, por haber cedido mediante escritura pública los derechos herenciales.

CONSIDERACIONES

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación adicional de los 100 SMLMV que componen el activo a adjudicar en esta oportunidad, presentado por el auxiliar de la justicia se observa, que contrario a lo que expresa el objetante, el mismo no tuvo en cuenta a la señora **Matilde Tatis Pereira** como compañera permanente del finado **Gustavo Enrique Molina Díaz**, sino en calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal del heredero **Gustavo Adolfo Molina Mejía** hijo del causante. De tal manera que la hijuela asignada a aquella corresponde a la que tendría este como heredero; Así, los argumentos expuestos por el objetante no encuentran sustento factico real y son producto de una errada apreciación del trabajo de partición y adjudicación adicional.

De esta suerte que el auxiliar de la justicia en uno de los apartes del trabajo presentado indica: “...este activo no forma parte del haber social. **Razón por la cual se omite la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en esta partición y adjudicación adicional.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En esa medida se observa la distribución del activo adicional en proporción del 25% a cada heredero de la sucesión Maira Milena Molina Martinez, Kenya Luz Molita Tatis, Fauner Fabian Molina Mestre y Matilde Tatis Pereira como cesionaria de Gustavo Adolfo Molina Mejía.

En el expediente obra prueba de la venta de los derechos herenciales a título universal que hiciera el heredero **Gustavo Adolfo Molina Mejía** a la señora **Matilde Tatis Pereira** mediante escritura No. 409 del veinte (20) de febrero de 2020 de la Notaría Tercera de Montería, en los siguientes términos: “...**PRIMERO: que el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA MEJIA, a través de su apoderada transfiere a título de venta real y efectiva en favor de la señora MATILDE TATIS PEREIRA, de condiciones civiles ya anotadas, todos los derechos y acciones a TITULO UNIVERSAL que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión intestada de su difunto padre GUSTAVO ENRIQUE MOLINA DIAZ...**”, (negritas y subrayas fuera del texto original), por lo que tratándose de la venta a título universal la cesionaria tiene derecho a recibir lo que al cedente pudiera corresponder en la sucesión como heredero del finado y no solamente como lo expresa el objetante de lo que hasta ese momento era conocido, pasando a ocupar además el lugar que jurídicamente le correspondía al señor Molina Mejía en la sucesión.

Ahora en lo que respecta a la composición del haber de la sociedad conyugal o patrimonial según el caso, el artículo 1781 del Código Civil dispone:

ARTICULO 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Y el artículo 3 de la ley 54 de 1990 señala:

ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Por otro lado, el artículo 1788 del CC reza lo siguiente:

ARTICULO 1788. <EL HABER SOCIAL NO INCLUYE LAS DONACIONES GRATUITAS>. Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro. (subrayas fuera del texto)

Como puede apreciarse, el activo objeto de adjudicación adicional no se aviene al inciso 1 del artículo 3 de la ley 54 de 1990 ni a ninguno de los ítems consagrados en el artículo 1781 del CC para considerarlo como parte de la sociedad patrimonial, y antes por el contrario se ajusta a lo dispuesto en el 1788 ídem como una cosa asignada a título gratuito y por ende excluida de dicha sociedad patrimonial. En ese orden de ideas el despacho comparte tanto lo expuesto por el auxiliar de la justicia como por el objetante.

En cuanto a lo manifestado por el objetante atinente a que el trabajo de partición fue presentado a sabiendas de que el heredero **Gustavo Molina Mejía** carece de abogado, es de precisarse que como efecto de la cesión de los derechos herenciales, el cesionario en este caso la señora **Matilde Tatis Pereira** pasa a ocupar el lugar que jurídicamente tenía el cedente o vendedor de los derechos, la que como se observa se encuentra debidamente representada en este proceso por medio de apoderado judicial. Se advierte además que con la demanda introductoria se presentó poder del señor **Gustavo Molina Mejía y Maira Milena Molina Martinez** hacía al doctor **Augusto Cesar Ariza Vivero** del cual no se encuentra en el expediente terminación proveniente de revocatoria o renuncia y lo que da cuenta que el señor Molina Mejía es conocedor del proceso de sucesión de tal manera que si en estos momentos no cuenta con apoderado que lo represente d considerar necesaria su intervención es una situación no atribuible al despacho sino a su culpa y falta de diligencia, en este sentido el despacho no puede atenerse a la voluntad de las partes cuando en el proceso se han respetado las garantías y el debido proceso a todos los intervinientes.

Así esta judicatura considera acertado y ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación adicional realizado por el auxiliar de la justicia; en ese orden de ideas se negará la objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera **Maira Milena**

Molina Martínez, de tal manera que, correspondería en esta oportunidad dictar sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 3 del artículo 509 de la norma adjetiva, sin embargo, atendiendo que revisado minuciosamente el expediente no se encuentra que se haya allegado al proceso el respectivo paz y salvo expedido por la DIAN para lo cual se informó a la entidad mediante oficio 1334 del 5 de agosto de 2022 se abstendrá el despacho de impartir aprobación hasta no disponer del referido paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** la objeción a la partición y adjudicación adicional presentada por el apoderado judicial de la heredera **Maira Milena Molina Martínez** por las razones anotadas en la motiva.
- 2.- ABTENERSE**, de dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional hasta no disponer de paz y salvo expedido por la DIAN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9adb6f89e35de58f187b0fa82eb8c8741883f8f54d271a0b2dbc962c3e07ba**

Documento generado en 03/05/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de mayo de 2023.

paso a su despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO Rad 23 001 31 10 003 2019 00 143 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica yeisa.perez@cun.edu.co e indica que es el correo de la actual pareja

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica yeisa.perez@cun.edu.co y si bien el receptor del correo electrónico le dio respuesta escribiendo “OK RECIBIDO” se tiene que el apoderado de la parte actora manifiesta que el correo es de la pareja actual, así las cosas, no siendo la dirección electrónica del demandado se abstiene la judicatura de tener por notificado al demandado, toda vez que no se aviene a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual dispone lo siguiente

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Por otro lado, como quiera que el curador ad litem designado al emplazado no ha aceptado el cargo se designará uno nuevo, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem del emplazado EDILBERTO AURIA SANCHEZ OSORIO.

3º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb10a6ea53de4264f47b1e0a66b773618ffac2d14cd88560459a3674e38adb**

Documento generado en 03/05/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>